

espera se tendrá en cuenta para la adjudicación de cualquier vivienda de promoción pública que quede vacante por cualquier causa en el término municipal correspondiente.

Art. 9.^º 1. En el momento de efectuarse los listas provisionales y definitivas para la adjudicación de viviendas, los Ayuntamientos y la Comisión, respectivamente, tendrán en cuenta las reservas siguientes:

a) Una reserva de viviendas destinada a minusválidos en la proporción que se establece en el artículo primero del Real Decreto 355/1980, de 25 de enero.

b) El 5 por 100 para atender a las necesidades específicas de adjudicatarios determinados a que se refiere la disposición adicional del Real Decreto 1631/1980, de 18 de julio.

c) Las que se establezcan al fijar las condiciones de promoción, en su caso.

Las adjudicaciones correspondientes a estas reservas se realizarán de acuerdo con la normativa establecida en este Decreto.

2. Podrá existir un cupo o reserva de viviendas destinadas a arrendamiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de viviendas promovidas mediante convenio con las Corporaciones Locales, los Ayuntamientos podrán efectuar una reserva de viviendas no inferior al 10 por 100 del total de la promoción y que constituyan bloques independientes para destinárselas a arrendamiento, efectuándose la adjudicación de acuerdo con el baremo aprobado por este Decreto.

b) Cuando interese a la Corporación Local su adquisición y en el número que considere necesario, lo pondrá en conocimiento de la Comisión antes de iniciar el proceso de adjudicación. Los adjudicatarios serán relacionados de conformidad con las presentes normas.

c) La Comunidad Autónoma podrá también asumir la cesión en arrendamiento de una parte de las viviendas que establezca la Comisión cuando circunstancias específicas y singulares así lo aconsejen. En este caso, la Comisión lo comunicará al Ayuntamiento.

La administración de viviendas, bien sea de titularidad municipal o bien la titularidad sea de cualquier otro ente público corresponderá a la Corporación Local del municipio en que estén situadas.

Art. 10. La lista definitiva que resulte será remitida a los Ayuntamientos para su notificación, exposición en el tablón de anuncios y difusión por los medios que estime pertinentes, junto con la lista de espera.

Art. 11. Cada Ayuntamiento procederá a notificar individualmente a los interesados de su municipio la adjudicación de la vivienda, haciendo constar:

a) Situación de la vivienda.

b) Superficie útil.

c) Precio de venta o renta provisional, quedando pendiente la fijación del precio definitivo en el momento de la firma del contrato.

d) Régimen de adjudicación, indicando si es a título de propiedad o arrendamiento.

El adjudicatario aceptará o renunciará a la vista en el plazo de cuarenta y cinco días a contar de la fecha de adjudicación ante el Ayuntamiento correspondiente. De no ejercer su derecho dentro del plazo, éste se entenderá decaído.

Los Ayuntamientos remitirán a la Comisión la lista de adjudicatarios que hayan aceptado la vivienda y la de aquellos que hubiesen renunciado. En este último caso, las nuevas adjudicaciones que resulten se harán según la lista de espera.

Art. 12. Cuando las viviendas adjudicadas se encuentren en fase de construcción, la Secretaría Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente o el Ayuntamiento correspondiente, en su caso, otorgarán título administrativo en el que se haga constar tal condición a favor de los adjudicatarios, los cuales deberán abonar en ese momento las cantidades que en concepto de depósito o fianza establezca la Comisión en cada promoción o tipo de vivienda.

Art. 13. 1. Una vez recibidas provisionalmente las viviendas por la Administración se formalizará la adjudicación, otorgando los correspondientes contratos de compraventa o arrendamiento por el ente público titular de la vivienda. Los contratos de compraventa podrán formalizarse directamente en escritura pública.

La eficacia de los contratos quedará expresamente sometida a la condición suspensiva de ocupar la vivienda adjudicada en el plazo de dos meses a contar de la entrega de las llaves, excepto en el caso de emigrantes, en que el plazo será de doce meses. Durante este plazo, y en cualquier caso, hasta que se produzca la efectiva ocupación de la vivienda, la Administración conservará la posesión

civil de la misma, y podrá hacer uso, además de las medidas que se prevén en la legislación de viviendas de protección oficial, de la prerrogativa que el artículo 8 de la Ley de Patrimonio del Estado expresamente le reconoce.

En caso de incumplimiento de la condición suspensiva, con carácter previo a la nueva adjudicación de la vivienda, se dará audiencia al interesado para que formule las alegaciones que a su derecho convenga.

2. El precio aplazado en la venta de la vivienda se garantizará por medio de la constitución e hipoteca o condición resolutoria por impago de alguna de las cantidades aplazadas en el vencimiento convenido, a elección del ente público titular de la promoción. No obstante, en sustitución de lo anterior el ente titular podrá aceptar el pago del precio aplazado por una Entidad oficial de crédito, con efectos liberadores para el comprador.

3. Las cantidades aplazadas se libraran conforme a las tablas de amortización que figuran en el anexo III de esta disposición.

4. Cuando se trate de viviendas adjudicadas en propiedad a un servicio territorial, una vez formalizada la adjudicación, se convocará a los adjudicatarios de cada uno de los bloques para constituir la Comunidad de Propietarios o Junta Administrativa del inmueble.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las presentes normas serán de aplicación a la adjudicación de viviendas de promoción pública en tramitación, sin perjuicio de que las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad a la publicación del presente Decreto sean o hayan sido puntadas según lo establecido en la Orden de 17 de noviembre de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para que dicte las normas precisas en desarrollo del presente Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

En Logroño a 28 de febrero de 1986.-El Presidente, José María de Miguel Gil.-El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Luis Montejano Uriol.

14369 DECRETO 22/1986, de 15 de abril, por el que se regulan las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre en el ámbito territorial de La Rioja.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 8, apartado 18, confiere a la Comunidad Autónoma de La Rioja, competencias en la asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

Por Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, se transfieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja funciones y servicios en materia de cultura, en el que se contempla el apoyo a la actividad asociativa juvenil, su desarrollo y perfeccionamiento.

La importancia de las actividades de tiempo libre infantil y juvenil en la Comunidad Autónoma de La Rioja, hacen aconsejable velar por la adecuada formación de los educadores y garantizar la competencia de las Escuelas responsables de dicha formación. La importancia de estas actividades se potencia ante la actual crisis que exige una política de juventud coherente para la adecuada expansión del ocio juvenil.

Actualmente, la formación de Monitores y Directores de tiempo libre viene rigiéndose por la Orden 24.196 de 25 de noviembre de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 30 de noviembre de 1976, normativa que se considera actualmente desfasada por la dinámica actual y no adecuada a las necesidades que en este momento se experimenta en La Rioja.

Por todo ello se precisa garantizar una mejor calidad de las enseñanzas impartidas, así como establecer las normas de reconocimiento de estas Escuelas.

En su virtud, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de abril de 1986, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.^º 1. Serán reconocidas como Escuelas de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aquellas que, promovidas por la iniciativa pública o privada, tengan por objeto la formación y preparación de los educadores de tiempo libre, infantil y juvenil, de acuerdo con los programas oficiales de la Comunidad Autónoma.

2. Las enseñanzas que se imparten en estas Escuelas están orientadas a formar debidamente al personal responsable de las actividades infantiles y juveniles de tiempo libre.

3. Las Escuelas reconocidas podrán programar y realizar, además de las enseñanzas regladas, actividades formativas y complementarias que contribuyan a la consecución de los objetivos docentes fijados.

Art. 2.º 1. El reconocimiento de una Escuela de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre, podrá ser solicitado por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

2. El reconocimiento se efectuará por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe favorable y propuesta del Director regional de Deportes y Juventud.

3. La solicitud se efectuará mediante instancia dirigida al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, acompañadas de la siguiente documentación:

- Nombre y apellidos del solicitante y fotocopia del documento nacional de identidad o bien nombre y domicilio social de la Entidad solicitante.

- Estatutos de la Escuela.

- Informe de la infraestructura de que se dispone.

- Enseñanzas que impartirá la Escuela y programa de formación en los distintos niveles.

4. Cada Escuela vendrá obligada a tener sus propios Estatutos, los cuales deberán contar con los datos siguientes:

- Denominación y domicilio.

- Ámbito territorial para sus actividades.

- Órganos de representación, dirección y administración.

- Recursos económicos.

- Regulación del funcionamiento de la Escuela.

- Proyecto educativo de la Escuela.

5. Una vez reconocida la Escuela, en un plazo de tres meses deberán presentar a la Dirección Regional de Deportes y Juventud la composición con nombres, apellidos y documento nacional de identidad del Consejo, órgano de participación en la Escuela de Profesores y Alumnos, con un mínimo de cinco personas.

6. Cada Escuela reconocida vendrá obligada a impartir, como mínimo, un curso de Monitores de Tiempo Libre cada dos años y un curso de Directores de Tiempo Libre cada cuatro años.

Art. 3.º Para ser Director de una Escuela de Animación, Infantil y Juvenil de Tiempo Libre, se precisa titulación de grado medio o superior y estar en posesión del diploma de Director o Coordinador de actividades de tiempo libre o animador cultural.

Art. 4.º Entre el Profesorado de cada Escuela reconocida habrá de garantizarse la presencia de al menos un titulado universitario o titulado de grado medio y dos expertos en educación y animación de tiempo libre.

Art. 5.º 1. Las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre reconocidas, enviarán cada año, en el mes de octubre, a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la siguiente documentación:

- Relación de Profesorado.

- Programación del curso académico que comience y memoria de actividades del curso anterior.

2. Cualquier cambio o modificación que se produzca en el personal directivo o docente como asimismo en la documentación exigida en el artículo dos, se notificará por escrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el plazo de un mes.

Art. 6.º 1. Se establecen dos niveles formativos: El de Monitor y el de Director.

2. Será necesario para matricularse en el curso de Monitor:

- Haber cumplido dieciséis años.

- Estar en posesión del título de Graduado Escolar o su equivalente académico.

3. Será condición para matricularse en el curso de Director:

- Haber cumplido dieciocho años.

- Estar en posesión del diploma de Monitor de Tiempo Libre, infantil y juvenil.

- Acreditar una experiencia suficiente, a criterio de la Escuela en que se matricule, en el ejercicio de la educación de tiempo libre.

Art. 7.º Corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previo informe de la Dirección Regional de Deportes y Juventud, además del reconocimiento de las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre:

- La inspección y seguimiento de sus actividades.

- El establecimiento de los programas de formación.

- La concesión de los diferentes diplomas.

Art. 8.º 1. Las Escuelas recogerán en un expediente personal el proceso de formación de cada alumno y extenderán las actas correspondientes a cada uno de los cursos, en los cuales, además de la relación de alumnos constará el resultado de las evaluaciones de cada una de las etapas del curso y evaluación final.

2. Las Escuelas presentarán a la Dirección Regional de Deportes y Juventud, relación de alumnos que hayan sido evaluados positivamente en los distintos niveles, a efectos de expedición del diploma correspondiente.

Art. 9.º El incumplimiento de la normativa desarrollada en el presente Decreto por parte de los solicitantes y titulares de estas Escuelas motivará la apertura del correspondiente expediente, al objeto de decidir, previa audiencia del interesado, la pérdida del carácter de reconocimiento oficial de dicha Escuela.

DISPOSICION ADICIONAL

Se crea el Registro de Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de La Rioja, dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a través de la Dirección Regional de Deportes y Juventud.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Escuelas de Animación Infantil y Juvenil de Tiempo Libre, cuyos Directores lleven al menos un año en el ejercicio y no cuenten con los requisitos señalados por esta Consejería deberán adecuar su estructura y organización a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Estas competencias se ejercerán por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sin perjuicio de las que correspondan al Estado, y se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.-Quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan o se opongan a este Decreto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera.-Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 15 de abril de 1986.-El Presidente, José María de Miguel Gil.-El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Pérez Sáenz.

Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 48, de 24 de abril de 1986.

CASTILLA-LA MANCHA

14370

RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Delegación Provincial de Ciudad Real, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 52.756, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Capitán Haya, 53, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Incorporación de un interruptor tripolar y tres transformadores de intensidad en la línea a 45 KV (Argamasilla de Calatrava), tres transformadores de tensión en barras a 45 KV, reactancia de puesta a tierra y cambio del módulo a 15 KV, todos los interruptores y transformadores de intensidad actuales, así como caseta de relés de nueva ejecución, en la subestación «Almadén», en el término municipal de Almadén (Ciudad Real).

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento del Real Decreto 2569/1982, de los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, y demás disposiciones sobre autorización de instalaciones eléctricas, ha resuelto autorizar la instalación descrita y aprobar el proyecto de ejecución de la misma, así como declarar su utilidad pública.

Ciudad Real, 16 de abril de 1986.-El Delegado provincial, Carmelo Rodríguez Cano.-7.732-C (36470).